

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE: DESIHERLEY UMAÑA CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO: LILIANA DEL PILAR POVEDA CASTAÑEDA
RADICADO: 2020-223

RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE
PAGO POR FALTA DE REQUISITOS SUSTANCIALES Y
FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO

DAYERLY ANABELLY BAQUERO GUEVARA, mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No de Villavicencio, Meta, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 291.244 del C.S.J del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderada de los DEMANDADOS **LILIANA DEL PILAR POVEDA CASALLAS y BYRON ERNESTO ACOSTA**, según poder adjunto, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa me permito interponer ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN**, estando en término Legal, mediante el cual su Despacho dispuso librar mandamiento de pago dentro del proceso promovido por **DESIHERLEY UMAÑA CASTAÑEDA y OTROS**, en contra de mis protegidos, con el objeto que se **REVOQUE** en su totalidad, y en su lugar se **ABSTENGA DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por falta de **REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO** base del presente recaudo, atendiendo los siguientes argumentos:

1. ARGUMENTOS DE LA REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Conforme a los planteamientos a esbozarse, el Despacho deberá reformular el estudio que conllevó a que se librara mandamiento de pago en el presente asunto, observando que el acta de conciliación prejudicial es un título ejecutivo y que la misma debe contener obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme se desprende del artículo 422 del Código General del Proceso.

Lo anterior resulta importante en esta etapa primigenia del proceso, en la medida en que dentro del acta de conciliación llevada a cabo el día 09 de abril de 2019,

dentro de su contenido se puede observar la carencia de algunos elementos esenciales de los títulos, dentro de los cuales mencionaremos y desarrollaremos a continuación.

Uno de esos elementos es la claridad respecto a la exigibilidad del título.

2. FALTA DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES DEL TÍTULO

El proceso ejecutivo tiene su nacimiento en la existencia del derecho que tiene una persona de reclamar de otra el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario e indispensable entrar a revisar en primer término el fundamento de la misma, esto es, **el Título Ejecutivo**, dichos títulos tienen condiciones FORMALES Y SUSTANCIALES, por ello la jurisprudencia Constitucional los ha definido así:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”**¹*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 2013, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

La doctrina, ha emitido conceptos en torno al título ejecutivo. En complemento con la jurisprudencia, los cuales han contribuido a dicha conceptualización, atendiendo que el proceso ejecutivo ha sido uno de los más antiguos y de mayor volumen en los despachos judiciales del país.

*“**DEVIS ECHANDIA**, “el título ejecutivo es el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida si se trata de pago de sumas de dinero, y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley”. (Compendio de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Bogotá, 1972)”.*

En tal sentido, es claro que el TITULO EJECUTIVO, contenido en el acta de fecha 09 de abril de 2019, no es claro en cuanto dentro de la misma se puede observar que su exigibilidad esta sometida a un plazo que no tiene una fecha de inicio, es decir dentro del acta no se establece desde cuando empiezan a correr los ocho meses para hacer exigible tal obligación, conforme se desprende del titulo ejecutivo se manifiesta lo siguiente, **PAGADEROS EN UN PLAZO MAXIMO DE OCHO MESES A LOS SEÑORES**, sin embargo dentro del acta no se establece si los ocho meses empiezan desde la suscripción del acta o desde una fecha específica. Es de recordar que los títulos ejecutivos deben ser claros y no se deben prestar para interpretaciones frente a su cumplimiento; por lo anterior como podría interpretarse cual es la fecha de exigibilidad del titulo si se tiene que llevar a interpretación desde cuando empezaba a correr el plazo, es de mencionar lo establecido dentro del Artículo 1494 del Código Civil Colombiano, que establece que:

“El plazo es la época para el cumplimiento de la obligación, y puede ser expreso o tácito. es tácito el indispensable para cumplirlo.

No podrá el Juez, sino en caso especiales que las Leyes designen, señalar el plazo para el cumplimiento de una obligación: solo podrá interpretar el concebido en términos vagos u oscuros, sobre cuya inteligencia y aplicación discuerden las partes.”

Conforme se desprende del texto anterior, para el caso sub examine, resulta evidente que el Juez no puede interpretar el plazo, en atención a que no se encuentra dentro de las excepciones establecidas por la Ley. A pesar que se

establezca un plazo de ocho meses, no se puede inferir dentro del título desde cuando empiezan a correr los mismo, y si hay lugar a interpretaciones el título no gozaría de claridad.

SI LAS RAZONES JURÍDICAS SE DERIVAN DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DEMÁS DOCUMENTOS DIFERENTES AL ACTA DE CONCILIACIÓN, deberá recordarse al Despacho que el título ejecutivo que pretende ejecutarse, **es un título ejecutivo simple y no complejo**, pues a diferencia de la conciliación que se surte dentro de una audiencia judicial, que requiere del acuerdo y auto que la aprueba, la conciliación extrajudicial, solo requiere que el acta contenga las especificidades del artículo 1° de la Ley 640 de 2001, para que presente mérito ejecutivo y haga tránsito a cosa juzgada.

En tal sentido, se han cumplido a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001:

“ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. *El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:*

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del Conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.”**

Bajo la norma en cita, se identificó el cumplimiento de los demás requisitos sin embargo el Numeral 5 establece que se debe indicar el tiempo y lugar, esto hace referencia a una época, el plazo debe contener una fecha clara de inicio, es decir el título no contempla que el plazo empiece a correr desde la suscripción del título.

3. FALTA DE REQUISITOS SUSTANCIALES O DEL ARTICULO 422 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece los elementos sustanciales que debe gozar todo TITULO EJECUTIVO, los cuales son EXPRESIVIDAD. CLARIDAD Y EXIGIBILIDAD. Con respecto a los anteriores elementos, la sentencia STC20214-2017 : de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, conceptuó que:

“La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos. La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades». “

Tal como lo expone la corte es necesario precisar que el título materia del presente recaudo, CONCILIACIÓN (títulos que por su naturaleza son simples), carece de expresividad, claridad y exigibilidad.

El título no registra certeza en atención a que no se establece como se ha venido argumentando, frente a la fecha desde que empieza a correr el plazo, claridad por que el Juez está realizando una interpretación y presumiendo que los ocho meses son a partir de la suscripción a pesar de que esto no este establecido dentro del título y por ende no hay lugar a que el título sea exigible por que no se puede inferir cuando se cumplen los ochos meses.

Por otra parte, también resulta imperioso manifestar que la demandante FLOR ANGELA UMAÑA, tenía una carga que era la de suministrar la cuenta bancaria antes del vencimiento del plazo, sin embargo, a la fecha no se ha suministrado, ni tampoco existe prueba que acredite tal situación, es decir la obligación para con ella

también estaba sometida a una carga o condición que no se cumplió por parte de la demandante.

*“flor **ANGELA UMAÑA LOPEZ**: como quiera que no tiene cuenta bancaria vigente se compromete a antes del término fijado a suministrar el número de cuenta a los convocados para que se efectuó el respectivo giro”.*

Situación que demuestra aun mas la falta de exigibilidad, en atención a que no se puede exigir cumplimiento sin haber cumplido a lo que la parte se obligo también, siendo este un compromiso previo para realizar el pago.

PETICION

Con fundamento en la sustentación anteriormente expuesta y estando dentro de la oportunidad legal, muy respetuosamente solicito a usted se sirva **REVOCAR** el Auto de Mandamiento Ejecutivo impugnado, y en su lugar se **ABSTENGA DE NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** deprecado por el auto y condene a la parte ejecutante a las costas a que haya lugar.

PRUEBAS

1.- Documentales

Solcito señor Juez tenga como tales el titulo ejecutivo materia de la ejecución.

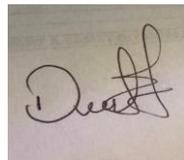
FUNDAMENTO DE DERECHO

Ley 640 de 2001 y artículo 422 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

A la suscrita se le podrá notificar en la calle 16 número 39bis-43 barrio balata Villavicencio, correo electrónico solucionesjuridicasdelllano@gmail.com.

Cordialmente,



DAYERLY ANABELLY BAQUERO GUEVARA

C. C. No 1.122.650.462 de Restrepo – Meta

T. P. No 291.244 del C. S. de la J.



ASISTENCIA A LA GESTIÓN EMPRESARIAL Y FINANCIERA
ASESORIAS Y TRAMITES DE INSOLVENCIA
ASISTENCIA JURÍDICA Y REPRESENTACIÓN EN DERECHO
PENAL - CIVIL - FAMILIA - ADMINISTRATIVO

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META
E. S. D.

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR
CUANTIA No. 2020- 223
DEMANDANTE: DESIHERLEY UMAÑA CASTAÑEDA
DEMANDADOS: LILIANA DEL PILAR POVEDA CASALLAS
- BYRON ERNESTO ACOSTA DIAZ – JUAN
ALBERTO TORRES ZAMBRANO

LILIANA DEL PILAR POVEDA CASALLAS, mayor de edad, identificada con cedula de Ciudadanía No. 40.428.033 de Acacias - Meta, domiciliada en la ciudad de Villavicencio – Meta, obrando en nombre propio, manifiesto a usted señor Juez, respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Abogada **DAYERLY ANABELLY BAQUERO GUEVARA**, mayor de edad, vecino y residente de esta, identificado con la cédula de ciudadanía No 1122650462 de Restrepo, Meta, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 291.244 del C.S. de la judicatura, para brindar representación jurídica y defensa técnica, así mismo velará por mi intereses jurídicos a título universal dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía que se adelanta ante su despacho bajo el radicado No. 50001315300220200022300 en el cual funjo en calidad de demandada.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, tales como conciliar, desistir, sustituir, reasumir, recibir, transigir, renunciar, presentar memoriales y recursos, negociar, al igual que para conciliar y adelantar ante su despacho el cobro para obtener el pago de las obligaciones adeudadas, las costas, perjuicios y expensas, o cualquier otra suma derivada de contrato o la sentencia en relación con este mismo proceso, lo mismo que recibir títulos y dineros, según petición que eleve el apoderado y en general todas aquellas necesarias para el cabal cumplimiento de su gestión, tal como lo reza el Art. 77 del C.G.P.

De la señora Juez;

Confiero,


LILIANA DEL PILAR POVEDA CASALLAS

CC No.40.428.033 de Acacias – Meta
Tel. 310.3217813

Correo electrónico: pilarpoveda0103@outlook.com

Dirección Carrera 51 No. 46 – 16 Conjunto Residencial San Ángel 2 Casa 25

Acepto,


DAYERLY ANABELLY BAQUERO GUEVARA
C.C. No. 1122650462 de Restrepo
T.P. No. 291.244 del C.S. de la J.

☎ INFO: 310 569 7210 - 301 759 8959

✉ solucionesjuridicasdellano@gmail.com

Calle 16 No. 39 Bis - 43 • Balata • Villavicencio / Meta / Colombia



Soluciones Juridicas <solucionesjuridicasdellano@gmail.com>

PODER PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA

2 mensajes

Soluciones Juridicas <solucionesjuridicasdellano@gmail.com>
Para: bygaz@hotmail.com

5 de octubre de 2021, 15:15

Buen dia

Cordial saludo, allego respetuosamente poder para los fines pertinentes.

atentamente,

DAYERLY BAQUERO

Abogada

SOLUCIONES JURÍDICAS DEL LLANO

CORREO ELECTRÓNICO: SOLUCIONESJURIDICASDELLANO@GMAIL.COM

DIRECCION: CALLE 16 #39 BIS 43, BALATA - VILLAVICENCIO - META

CEL: 3017598959-3105697210

TEL: 6620922

DAGOBERTO HERRERA DIAZ ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

LUIS FERNANDO ROJAS HERNANDEZ ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Remitente notificado con Mailtrack

PODER BYRON ERNESTO ACOSTA DIAZ.pdf
309K

BYRON ACOSTA DIAZ <bygaz@hotmail.com>
Para: Soluciones Juridicas <solucionesjuridicasdellano@gmail.com>

5 de octubre de 2021, 15:35

Sent from Mail for Windows

De: Soluciones Juridicas <solucionesjuridicasdellano@gmail.com>
Enviado: Tuesday, October 5, 2021 3:15:30 PM
Para: bygaz@hotmail.com <bygaz@hotmail.com>
Asunto: PODER PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA

[El texto citado está oculto]

Poder BYRON ACOSTA DIAZ.pdf
929K

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

E. S. D.

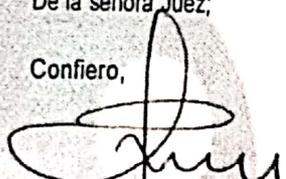
REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR
CUANTIA No. 2020 - 223
DEMANDANTE: DESIHERLEY UMAÑA CASTAÑEDA
DEMANDADOS: LILIANA DEL PILAR POVEDA CASALLAS
- BYRON ERNESTO ACOSTA DIAZ - JUAN
ALBERTO TORRES ZAMBRANO

BYRON ERNESTO ACOSTA DIAZ, mayor de edad, identificado con cedula de Ciudadanía No. 87473169, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, obrando en nombre propio, manifiesto a usted señor Juez, respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Abogada DAYERLY ANABELLY BAQUERO GUEVARA, mayor de edad, vecino y residente de esta, identificado con la cédula de ciudadanía No 1122650462 de Restrepo, Meta, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 291.244 del C.S. de la judicatura, para brindar representación jurídica y defensa técnica, así mismo velará por mi intereses jurídicos a título universal dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía que se adelanta ante su despacho bajo el radicado No. 50001315300220200022300 en el cual funjo en calidad de demandado.

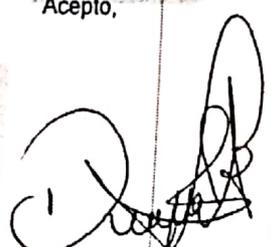
Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, tales como conciliar, desistir, sustituir, reasumir, recibir, transigir, renunciar, presentar memoriales y recursos, negociar, al igual que para conciliar y adelantar ante su despacho el cobro para obtener el pago de las obligaciones adeudadas, las costas, perjuicios y expensas, o cualquier otra suma derivada de contrato o la sentencia en relación con este mismo proceso, lo mismo que recibir títulos y dineros, según petición que eleve el apoderado y en general todas aquellas necesarias para el cabal cumplimiento de su gestión, tal como lo reza el Art. 77 del C.G.P.

De la señora Juez;

Confiero,


BYRON ERNESTO ACOSTA DÍAZ
CC No. 87473169
Tel. 3174343108
Correo electrónico: byaaz@hotmail.com
Dirección: Av Cr 50 58 A 78 Bogotá D.C

Acepto,


DAYERLY ANABELLY BAQUERO GUEVARA
C.C. No. 1122650462 de Restrepo
T.P. No. 291.244 del C.S. de la J.

RECURSO DE REPOSICION PROCESO RAD.500013153002-2020-0022300

Soluciones Juridicas <solucionesjuridicasdellano@gmail.com>

Vie 8/10/2021 3:19 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <jccto02vvc@notificacionesrj.gov.co>

Buen dia

Cordial saludo, allegó respetuosamente solicitud de la referencia en 10 folios.

atentamente,

DAYERLY BAQUERO

Abogada

SOLUCIONES JURÍDICAS DEL LLANO

CORREO ELECTRÓNICO: SOLUCIONESJURIDICASDELLANO@GMAIL.COM

DIRECCION: CALLE 16 #39 BIS 43, BALATA - VILLAVICENCIO - META

CEL: 3017598959-3105697210

TEL: 6620922

DAGOBERTO HERRERA DIAZ ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

LUIS FERNANDO ROJAS HERNANDEZ ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA